



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 273-2016-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 202 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 08 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 109107-2016, que obra en autos¹, interpuesto por CONSULTORIA SUPERVISION Y CONSTRUCCION DE PROYECTOS S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 150-2016-MTPE/1/20.44, de fecha 20 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y, escrito con registro N° 111410-2016, de fecha 03 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 135-2016³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 28, 045.00 (Veintiocho mil cuarenta y cinco con 00/100 Soles), por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y por vulnerar la labor inspectiva, siendo las siguientes: 1) No entregar los equipos de protección personal, según los riesgos específicos del puesto de trabajo (operario albañil); 2) No formar, capacitar e informar al ex trabajador sobre los riesgos específicos del puesto de trabajo; y, 3) No cumplir con la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 15 de enero de 2016; afectando con tales infracciones al ex trabajador Leoncio Hilaes Cayllahua;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación, siendo sus fundamentos los siguientes: i) Que, respecto a la infracción por no haber entregado los equipos de protección personal aduce: a) En la Resolución Sub Directoral se consigna que no se ha cumplido con dicha obligación por haber presentado fotocopia de la Constancia Policial de la pérdida de Libro correspondiente; no obstante, este caso se trata de una Constancia Policial de pérdida de documentos y la única autoridad para expedirla es la Policía Nacional, debiendo la Autoridad de Trabajo considerar dicho documento, b) En la referida constancia, contrariamente no tiene por qué constar el nombre del trabajador afectado, ya que se trata de un libro en el que figuran los nombres de todos los trabajadores, y no solamente del accidentado, y, c) La Sub Dirección señala que la constancia solo constituye una declaración y que no se ha hecho ninguna investigación en particular; sin embargo, alega que los hechos acontecidos no son de carácter criminal y que si la Policía de por sí no realiza investigaciones en torno a estos hechos, por qué se le exige ello a la inspeccionada; ii) Que, respecto a la infracción sobre no formar, capacitar e informar al ex trabajador sobre los riesgos específicos del puesto de trabajo, alega que en la Resolución Sub Directoral se consigna que no ha cumplido con dicha obligación al no haber aportado ningún documento con el que se pueda demostrar; sin embargo, ha quedado demostrado que el accidente se produjo faltando medida hora para el término de la jornada de trabajo, lo que la lleva a sostener que en esas circunstancias todo trabajador labora poco concentrado en la labor que realiza, b) el accidente se produjo por la caída del trabajador al subir al segundo peldaño de la escalera y que esta solo era de 6 pasos, no teniendo dicho peldaño una altura mayor de 20 cm, habiéndose producido la caída a unos 40 cm de altura, c) de lo señalado se concluye que si la escalera era de O6

¹ De fojas 36 a 41 de autos

² Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 06 y reversos de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 273-2016-MTPE/1/20.44

pasos, el tamaño total de ésta no pasaba de 1.20 metros, por lo que invoca en su defensa el artículo 1° de la Resolución Sub Directoral N° 1409 de fecha 23 de julio de 2012, de esta entidad pública, el cual establece el Reglamento de Seguridad para Protección contra caídas en trabajo en alturas", precisando este reglamento su obligatoriedad en todo centro de trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1.50 metros o más sobre un nivel inferior; por lo que se debe aplicar lo mencionado, debiendo revocarse la sanción en dicho extremo; y, *iii)* Que, respecto a la infracción por el no cumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 15 de enero de 2016, esgrime que en la Resolución Sub Directoral se hace mención a que a la infracción que se le imputa no es una sola, es decir, una es la infracción a la labor inspectiva, la cual se configura por la obstrucción a la labor del inspector, y la otra es la infracción al orden jurídico por no haber cumplido con el requerimiento efectuado, solo en los numerales 46.7, 46.8, 46.9 y 46.11 son los únicos que se refieren a los incumplimientos de la empresa, pero ninguno en el sentido de obstaculizar la labor del inspector se alude a que no se ha colaborado con el comisionado, sin embargo no se ha tenido en cuenta que si no ha presentado el libro que se le exigía no significa que haya demostrado obstrucción sino todo lo contrario, se trata de obligarlo a cumplir lo que no tiene;

Tercero: Que, antes de remitirnos al argumento de la inspeccionada, cabe señalar que en materia de seguridad y salud en el trabajo y por el Principio de Prevención: "El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral⁴". Aunado a ello, por el Principio de Protección: "Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores⁵";

Cuarto: Que, respecto al punto *i)* descrito en el considerando segundo de la presente resolución corresponde señalar que independientemente al hecho que la constancia policial – a la cual hace mención la inspeccionada- se haya presentado en original o en copia, con dicho documento la inspeccionada no se exime de responsabilidad por la infracción materia de autos, dado que acorde a lo que ha sido resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, los hechos consignados en dicha constancia respecto a un presunto hurto, solo constituye una manifestación del empleador; y, si bien por el Principio de veracidad debemos tener por cierto, los hechos acontecidos respecto al hurto del registro de equipos de protección, debemos tener en cuenta que el accidente de trabajo que nos avoca se suscitó el 21 de agosto de 2014, y la fecha de la constancia policial es del 18 de agosto de 2015, por ello, no se tiene certeza que dicho registro haya contemplado las capacitaciones así como la formación e información referidas al ex trabajador afectado, al haberse suscitados los hechos mencionados en años distintos, más aun si del contenido de la constancia solo se aprecian hechos de modo general, sin indicar siquiera a qué año corresponde el libro que fue materia de hurto;

Quinto: Que, además, se tiene que la inspeccionada no ha acreditado que por el hurto sufrido se haya realizado, posteriormente, una investigación policial acerca de lo suscitado, no siendo

⁴ Acorde a lo establecido en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁵ Acorde a lo establecido en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 273-2016-MTPE/1/20.44

razonable que dicha falta de investigación sea trasladada a la Policía Nacional como pretende la inspeccionada, dado que es la misma quien debió realizar el seguimiento respectivo, al ser la parte interesada en que se esclarezcan los hechos, materia de denuncia, más aun si en una Inspección Laboral, la forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le sean requeridas es mediante la presentación de la documentación respectiva, razón por la cual con dicha constancia policial la inspeccionada no puede pretender evadir su responsabilidad y evitar que se le imponga sanción por la infracción que nos avoca; en consecuencia, la conducta incurrida por la inspeccionada vulnera lo prescrito en el artículo 60° de la Ley N° 29783- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo⁶ y artículo 97° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo⁷; por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

Sexto: Que, respecto al punto *ii)* descrito en el considerando segundo, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución 1409 (siendo este la denominación correcta y no Resolución Sub Directoral N° 1409, como alega la inspeccionada), de fecha 23 de julio de 2012, se advierte que la misma consigna en su artículo 1° lo siguiente: "*(...) Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá su obligatoriedad en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior. (...)*", y estando a que la inspeccionada da detalles en torno al accidente de trabajo suscitado en la persona de Leoncio Hilares Cayllahua, que entre otros, la caída sufrida por el mencionado ex trabajador se habría suscitado de una altura de 40 cm, y que la escalera que estaba siendo utilizada al momento de producido el accidente no superaba una altura de 1.20 m, podemos señalar, que dicha Resolución no resulta aplicable al caso que nos avoca;

Sétimo: Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde dejar en claro que la forma de acreditar el cumplimiento de la obligación en materia de seguridad y salud en el trabajo referida a formar, capacitar e informar a un trabajador sobre los riesgos del puesto de trabajo, se realiza mediante la presentación de documentos, ello con la finalidad de permitir a la Inspección del Trabajo advertir respecto a qué temas o puntos específicos, el trabajador ha sido informado y capacitado por su empleador, más aun, resulta de vital importancia para que se constate lo mencionado se ha realizado en relación a los riesgos en el puesto o función específica desempeñada por el trabajador, además, de las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos, lo cual debe darse al momento de la contratación, durante el desempeño de su labor y cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo;

Octavo: Que, además, corresponde apuntar que la exigencia de lo mencionado, no parte de una actitud discrecional de la administración sino de lo que la propia normativa que regula la salud y seguridad en el trabajo exige, y que es de obligatorio cumplimiento para todo el sector público y privado; por otra parte, es responsabilidad del empleador vigilar que en el centro de trabajo las labores a desarrollar por los trabajadores cumplan con las exigencias que contempla la referida normativa durante toda la jornada laboral, no pudiendo trasladar la inspeccionada la responsabilidad del accidente de trabajo suscitado directamente en el ex trabajador afectado Leoncio Hilares Cayllahua, máxime si la inspeccionada no acreditado de ninguna manera haber cumplido con otorgar la formación, capacitación e información al ex citado trabajador afectado; por otra parte, si bien se aprecia que en la constancia policial a la cual se ha hecho mención en el considerando cuarto de la

⁶ Ley N° 29783- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 60. Equipos para la protección

El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos

⁷ Decreto Supremo N° 005-2012-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo

Artículo 97.- Con relación a los equipos de protección personal, adicionalmente a lo señalado en el artículo 60 de la Ley, éstos deben atender a las medidas antropométricas del trabajador que los utilizará.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 273-2016-MTPE/1/20.44

presente resolución, se consigna que el registro de charlas diarias de seguridad (ATS) también fue hurtado, cabe indicar de forma similar a lo que ha sido desarrollado para el caso del registro de entrega de implementos de seguridad, que tal documento no exime a la inspeccionada de responsabilidad, más aun si no se puede determinar que tales capacitaciones correspondan al ex trabajador afectado en el presente procedimiento sancionador, ni se consigna en la referida constatación que dicho libro corresponde al Registro de Inducción y capacitación, que es el documento del sistema de gestión donde se deben consignar las capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo exigido durante las actuaciones inspectivas, en virtud de lo cual no resulta razonable revocar la infracción; en consecuencia, la inspeccionada con su conducta ha vulnerado el artículo 49° literal g), y el artículo 52° de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo⁸, así como el artículo 27° literal a) del Decreto Supremo N° 005-2012-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo⁹; siendo así corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Noveno: Que, respecto al punto *iii)* descrito en el considerando segundo, cabe precisar a la inspeccionada, que de la revisión de la motivación contemplada en el décimo considerando de la Resolución Sub Directoral en relación a la infracción por el no cumplimiento de la Medida de Requerimiento de fecha 15 de enero de 2016, se aprecia, contrariamente a lo que alega la inspeccionada, que el inferior en grado ha procedido a dejar en claro – *en torno al argumento de defensa de la inspeccionada en el escrito de descargo en el sentido que se estaría proponiendo una doble sanción por un mismo hecho que sería el no acreditar la entrega de equipos de protección personal, así como la formación y capacitación al ex trabajador afectado-* que las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, son independientes al no cumplimiento de la medida de requerimiento, siendo esta una infracción a la labor inspectiva generada por la obstrucción al no cumplimiento de la referida medida, criterio que es compartido por este Despacho, por lo que corresponde hacer la precisión respectiva;

Décimo: Que, aunado a ello, debemos señalar, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, que solo el numeral 46.7 del artículo 46° al hace alusión en su recurso de apelación se encuentra relacionado a los incumplimientos incurridos, para ser más precisos dicho numeral se encuentra relacionado directamente con el no cumplimiento de la Medida de Requerimiento. Ahora bien, se aprecia de lo argumentado por la inspeccionada que la misma cuestiona que no se ha producido una obstrucción a la labor inspectiva, en torno a la infracción que nos avoca; sin embargo, se tiene que el término obstruir, implica *impedir la acción*¹⁰, y estando a que de acuerdo al numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley , es una facultad del inspector comisionado: "*Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el*

⁸ Ley N° 29783- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 49. Obligaciones del empleador

" (...) El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:

1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
2. Durante el desempeño de la labor.
3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología. (...)

Artículo 52. Información sobre el puesto de trabajo

El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos.

⁹ Decreto Supremo N° 005-2012-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 27.- El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención.

La formación debe estar centrada: "a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato. (...)"

¹⁰ De acuerdo a lo consignado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 273-2016-MTPE/1/20.44

requerimiento", la inspeccionada al no cumplir con lo requerido, denota una falta al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, evitando así que la misma pueda lograr su finalidad, lo que evidentemente implica obstruir la labor inspectiva; por consiguiente, el cuestionamiento realizado en ese sentido, carece de todo sustento fáctico y legal; finalmente, cabe indicar en relación a lo señalado en el sentido que no contaba con la información requerida dado el hurto suscitado, que al respecto debe estarse a lo que ha sido consignado en el cuarto, quinto y segunda parte del octavo considerando de la presente resolución, en relación a la constancia policial presentada; en consecuencia, estando a que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no desvirtúa la infracción materia de autos, corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Décimo Primero: Que, por otra parte, cabe señalar en relación al escrito con registro N° 111410-2016, de fecha 03 de octubre de 2016, presentado de forma posterior al vencimiento del plazo para la presentación del recurso de apelación, que de la revisión del mismo se aprecia que la inspeccionada adjunta el original de la constancia policial de fecha 18 de agosto de 2015; sin embargo, estando a que este Despacho ya se ha pronunciado sobre el contenido de tal constancia, debe estarse a lo que ha sido consignado en los considerandos precedentes;

Décimo Segundo: Que, finalmente, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, la cual no presente vicios o defectos que afecten su validez y que conlleven a que la misma tenga que ser revocada; por lo que este Despacho dispone confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 150-2016-MTPE/1/20.44, de fecha 20 de setiembre de 2016, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 28,045.00 (Veintiocho mil cuarenta y cinco con 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

